

Responsabilidad de las Empresas industriales en los accidentes ocasionados por actos de sus empleados.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Leandra Raygada viuda de Ezeta en la causa que sigue con las Empresas Eléctricas Asociadas y otra, sobre indemnización.—De Lima.

Excmo. Señor:

El 20 de abril de 1909, a las 12 de la noche, don José Ezeta subió al carro urbano N.º 14 de las Empresas Eléctricas Asociadas, en la esquina de las calles de la Trinidad y San Antonio. En esta última estaban estacionados los carros interurbanos Nos. 3 y 1 de la Compañía Nacional, que se dirigían a los balnearios. Dando su señal reglamentaria, partió el N.º 3, atravesando el cruce existente en dicha esquina. Al dejar la línea franca, partió, a su vez, como le correspondía, el N.º 14; pero el N.º 1 pretendió seguir al 3, sin esperar que pasara el 14, dando lugar a que se encontraran y chocaran en el cruce. En el accidente murió Ezeta, que, como se ha dicho, venía de pasajero en el N.º 14.

Ese accidente motiva la demanda, en que la viuda reclama solidariamente de las Empresas y de la Compañía una indemnización de cuarenta mil soles por la muerte de su marido.

En ambas instancias se ha declarado la responsabilidad de las Empresas, pero en 1.º se ha fijado la indemnización en 1000 libras, pagaderas por

iguales partes, y en 2.^a, en 500, pagaderas solidariamente.

El Fiscal estima que en ambas instancias hay exceso en la suma señalada, único punto que es materia del recurso.

Admitiendo la responsabilidad, completamente indirecta, de las empresas demandadas, que ha quedado ejecutoriada, desde que ellas no han hecho uso del recurso de nulidad, y consistiendo el daño causado en la muerte del señor Ezeta, aquéllas no tendrían más obligación que costear su funeral y pagar una cantidad en compensación de los alimentos de las personas que hubiesen quedado en la orfandad (artículo 2200 C.C.). Pero el difunto no ha dejado hijos menores a quienes tuviera la obligación de alimentar, sino su viuda únicamente. Contando él 78 años y medio cuando falleció, según partida de fojas 80, es racional deducir que no se habría prolongado su vida muchos años. La única renta dependiente de ella era su pensión de militar retirado, ascendente a \$ 106.33 centavos, que su muerte ha reducido a \$ 45 por pensión de montepío a su viuda (fojas 94 vuelta). La justicia no puede exigir más que indemnizar a ésta la diferencia entre ambas, o sean \$ 61.33 centavos, durante los pocos años que le quedaban de vida y que difícilmente hubieran excedido de cuatro. Estima, por tanto, el Fiscal que, dadas las circunstancias especiales del caso, una indemnización de 300 libras sería perfectamente justa, equitativa y generosa, y que puede V.E., en consecuencia, servirse declarar la nulidad de la sentencia de vista, reformarla y declarar que las empresas demandadas deben pagar a la viuda por indemnización la suma aquí indicada; salvo mejor parecer.

Otrosí dice el Fiscal: que se advierta a la corte de procedencia cuide de exigir el reintegro del papel de fojas 94, 138, 141 y 143.

Lima, 22 de noviembre de 1913.

LAVALLE.

Lima, 12 de diciembre de 1913.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; estando al mérito del certificado de fojas 96 vuelta y de las demás pruebas actuadas; a la condición y aptitudes de D. José Ezeta en la época del accidente que originó su muerte, y a lo dispuesto en la primera parte del artículo 2204 del Código Civil: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 146, su fecha 8 de enero último, en la parte que es objeto del recurso, por la que revocándose la de 1.^a instancia de fojas 115 vuelta, su fecha 19 de setiembre de 1911, reduce a la suma de 500 Lp. la indemnización que deben abonar solidariamente las Empresas Eléctricas Asociadas y la Nacional del Tranvía Eléctrico; reformándola en dicha parte confirmaron la citada de 1.^a instancia, en cuanto fija el monto de la responsabilidad en la suma de 1,000 Lp., que deberán ser pagadas solidariamente por ambas empresas; y los devolvieron.

Almenara —Villa García —Barreto —Leguía y Martínez —Washburn.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.